Número 44. *Juéves* 13. Noviembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 2 minutos: pónese á las 4 y 58 minutos. | San Bruno obispo.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real órden.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que la comision creada por su Real decreto de 31 de agosto último para formar el plan de instruccion primaria del reino tenga á su disposicion todos los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los párrocos, y el interes de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el establecimiento de escuelas en los pueblos que carecen todavía de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado plan general se observe la siguiente

Instruccion para el régimen y gobierno de las escuelas de primerrs letras del reino.

TITULO PRIMERO.

De las comisiones de provincia.

Artículo 1º En cada capital de provincia se establecerá una comision compuesta del gobernador civil, presidente; del párroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha autoridad sobre propuestas que le dirigirá el ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de Amigos del pais, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean.

Art. 2º La comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de secretario. Este servicio será gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distingan por su celo y laboriosidad en su desempeño.

Art. 3º El cargo de individuo de la comision de provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.

Art. 4º Los gobernadores civiles darán parte al ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las comisiones de provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M.

Art. 5º La comision de provincia será la autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora:

1ª Vigilar y fomentar el establecimiento de escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de febrero de 1825 y Reales órdenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo.

2ª Facilitar á la comision central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las órdenes del Gobierno, y las que reciba de la misma comision y de los gobernadores civiles.

3ª Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta instruccion.

Art. 6º Los exámenes de maestros y maestras que hasta ahora se han verificado ante las juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo por una comision especial de maestros ó maestras que nombrará la comision de provincia, cuidando de que la eleccion recaiga en personas de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando, hasta nueva resolucion de S. M., lo dispuesto en el plan general. A los que fueren aprobados por las comisiones de provincia espedirá los títulos la direccion general de Estudios, mientras no se resuelve si conviene la creacion de una especial encargada esclusivamente de la enseñanza primaria.

TITULO II.

De las comisiones de partido.

Art. 7º En cada cabeza de partido se formará una comision compuesta del presidente del ayuntamiento, que lo será de la comision; del párroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas á propósito el gobernador civil de la provincia, donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reunan las circunstancias espresadas en el artículo 1º, elegidos en la forma que en el mismo se establece.

Art. 8º El cargo de secretario se desempeñará por el individuo de la comision que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma espresada en el artículo 2º

Art. 9º. Las elecciones de individuos y secretarios de las comisiones de partido serán aprobadas por los respectivos gobernadores civiles, oyendo á las comisiones de provincia, y debiendo conformarse con el dictámen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la comision central de esta corte.

Art. 10. Las atribuciones de las comisiones de partido serán:

1ª Cumplir con exactitud y brevedad las órdenes del Gobierno, que recibirán por conducto de las comisiones de provincia; las particulares de estas, y las de los gobernadores civiles.

2ª Reunir noticias sobre el estado de las escuelas de los pueblos del partido, y cuidar de que se observen en ellas los reglamentos y órdenes del Gobierno, comunicando para ello á las comisiones de pueblo ó parroquia las órdenes oportunas, y dando parte á las de provincia para la resolucion conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos.

3ª Promover el establecimiento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las comisiones de provincia los medios que considere menos gravosos para su dotacion.

4ª Desempeñar en las cabezas de partido las funciones de comision de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título XIV del plan general y demas órdenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta instruccion.

TITULO III.

De las comisiones de pueblo.

Art. 11. En todos los pueblos de la monarquía que tengan ayuntamiento, se formarán comisiones de pueblo compuestas del presidente y otro individuo del ayuntamiento; del párroco donde no hay mas de uno, ó del que elija el ayuntamiento donde haya otros; y de dos vecinos padres de familia que reunan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha corporacion.

Art. 12. Las elecciones de individuos de las comisiones de pueblo serán aprobadas por los presidentes respectivos de las de partido, y las reclamaciones que sobre este punto pueden hacerse por parte de los ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los gobernadores civiles.

Art. 13. La comision de pueblo nombrará secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las comisiones de provincia y de partido.

Art. 14. Las atribuciones de las comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el plan general á las juntas de esta misma clase; y ademas cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la superioridad y de las comisiones de partido, de quienes inmediatamente dependerán; celarán la conducta de los maestros y maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las escuelas, procurando estimular la aplicacion de los alumnos, cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asídua, para lo que harán á los padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educacion: promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las comisiones de partido para la competente resolucion, cuando su autoridad no baste á reprimirlos: últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas espeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.

Art. 15. Para que la poblacion esparcida en los campos, tan digna de la especial proteccion del gobierno, no carezca del beneficio de la educacion, quiere S. M. que las comisiones de provincia, oyendo á las de los partidos y pueblos, propongan á los gobernadores civiles de las provincias los medios de establecer escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una comision compuesta del alcalde, diputado del campo ó mayordomo pedáneo, y del párroco, si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su celo en la instruccion de la niñez.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 16. Hasta la publicacion del plan general de educacion primaria, las escuelas de primeras letras se proveerán por los ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el artículo 6º de esta real órden.

Art. 17. La comision creada por Real decreto de 31 de agosto último se ocupará sin demora.

1º En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pías ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el Real erario, ó de Propios, Arbitrios munipales, repartimientos ó cualesquiera otros.

2º En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la monarquía.

3º Y en la formacion de un estado general de las escuelas de primeras letras existentes en todo el reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de enero de cada año, para que por su cotejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante.

Art. 18. Los gobernadores civiles y demas autoridades de las provincias y las comisiones de estas, de partido y de pueblo facilitarán á la comision central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público.

Art. 19. Las actuales juntas de capital y de pueblo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de las comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia.

Art. 20. La junta suprema de caridad cesará en sus funciones de junta de provincia; pero continuará en la inspeccion y vigilancia de las reales escuelas gratuitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las comisiones de provincia y de partido, las cuales se establecerán tambien en esta corte con arreglo á lo prevenido en la presente instruccion, y los exámenes de maestros y maestras se verificarán hasta la aprobacion del nuevo plan general, en la forma establecida en el reglamento particular para las escuelas de Madrid y su provincia.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1834. —José María Moscoso de Altamira.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 17 de octubre.

Se abrió la sesion á las once y media de la mañana.

Leida el acta del dia anterior quedó aprobada sin discusion.

Se dió cuenta al Estamento de que don Manuel Llorente y Pastor, Procurador electo por la provincia de Pontevedra; el conde de Villamena por la de Granada, y el marques de Astarí por la de la Coruña, remitian sus poderes para que se aprobasen. Pasaron á la comision.

Se leyó una esposicion de D. Francisco Javier de Perramon, Procurador electo por la provincia de Gerona, pidiendo se le admita la renuncia en atencion á que sus ocupaciones no le permiten separarse de Barcelona. Pasó á la comision de Poderes.

El Sr. Presidente leyó la órden del dia, que era continuar la discusion por artículos de la peticion, para la revalidacion de grados y honores &c., concedidos en la época constitucional.

El Sr *Trueba* leyó el primer artículo de la peticion: que dice: »Se declaran legítimos todos los reales nombramientos civiles, militares y eclesiásticos hechos por S. M. desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823, y en su conse-

cuencia los que los obtuvieron, recobrarán los honores, condecoraciones y antigüedad correspondientes á dichos nombramientos reales.”

El Sr. *Trueba* dijo que los peticionarios en virtud de la indicacion del Sr. Argüelles habian encabezado el artículo de este modo: »Siendo legítimos todos los reales nombramientos, &c.” en vez de »se declaran legitimos.” y que con esta nueva enmienda se iba á discutir.

El Sr. *Abargues* tomó la palabra en pró, y dijo que este asunto no es tan trivial pues que se trataba de la libertad de la nacion, hizo algunas reflexiones respecto á don Agustin Argüelles, á sus virtudes, á sus nunca desmentidos principios, y á la historia de su nombramiento, celebrando la coincidencia de haber tomado asiento este benemérito Procurador en el dia que se agitaba una cuestion tan importante.

Hizo despues mencion de las tres épocas de nuestra libertad. Dijo, que tenia un placer en rendir homanage á la Reina Gobernadora por los bienes que habia dispensado á España, y concluyó quejándose de que tardasen tanto en reconocer las potencias del norte á Isabel II, y que estuviesen en la espectativa respecto á la cuestion de Navarra.

El Sr. *Medrano* habló en contra, y empezó reclamando la indulgencia del Estamento, y diciendo que creia inútil hacer su profesion de fé política, ni la alegacion de su anterior conducta. Contrayéndose al artículo dijo, que no creia necesaria la remocion de las cuestiones suscitadas anteriormente; que suponia legítimos los actos del gobierno Constitucional, pero que aun, redactado de nuevo el artículo, le parecia poco exacto, porque hubo en aquella época muchos empleados que fueron destituidos de sus destinos y conservan sin embargo el nombramiento, en cuyo caso es estensiva á todos la gracia; añadió que no puede creer que sea esta la intencion de los peticionarios; que omite acudir á muchas razones citadas anteriormente, porque esto seria llevar demasiado lejos la discusion: que le parecia que el artículo podria redactarse en estos términos poco mas ó menos. »Todos los empleados que en 30 de setiembre de 1823 se hallaban en posesion de empleos, propiamente dichos, recobrarán en consecuencia sus grados, honores, ec.” Concluyó diciendo, que la circunstancia de haber añadido de real nombramiento era poco exacta, porque habia muchos empleados particularmente de Real Hacienda, que lo eran solo por una credencial de sus gefes, sin que dejasen por esto de ser empleados efectivos; y que solo redactado del modo que acababa de indicar podria dar su voto en favor del artículo 1.º

El Sr. *Diez Gonzalez* dice: que está ya la cuestion tan ilustrada que poco ó nada puede añadirse á lo ya dicho; pero que sin embargo toma la palabra porque el artículo primero le parece exacto y mas si se considera que el segundo es una consecuencia que aclara su sentido. Que reducido el artículo á su última espresion no querrá decir más, que los empleados del tiempo de la Constitucion, queden nivelados con los de una época posterior. Entrando luego en el exámen de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la medida, deduce de todo la necesidad de aprobar el artículo tal como está. Que de ello resultará un aumento de la fuerza moral de los defensores del trono de Isabel II y se debilitará por consecuencia la de sus enemigos.

En su largo discurso vierte principios luminosos y acaba por reclamar la votacion en favor.

El Sr. *Domecq* dijo que el artículo repone las cosas en el estado que tenian; y que sin embargo de que está bien claramente concebido pudiera hacerse alguna esplicacion sobre el modo de hacer la aplicacion. Se leyó en seguida notando ciertas faltas en su redaccion. Observó ademas que sugetos muy apreciables que se hallan en caso semejante, tales, por ejemplo, como los empleados á Córtes no tenian nombramiento real, y que le parecia así debia indicarse.

El Sr. *marques de Villagarcía* dijo que no añadiria seguramente ideas nuevas á los discursos anteriores; que de la unanimidad observada ayer se promete y apetece la misma para la discusion de los artículos.

Leyó el primero é indicó alguna modificacion que desearia admitiesen los peticionarios.

El Sr. *Cuesta* dijo que no era una anomalía como parecia á primera vista tomar la palabra hoy en contra, cuando usó ayer de ella en favor de la peticion, porque en cuestion tan complicada le acontece estar de acuerdo en la base pero no en la forma. Se complace en la unanimidad, que observa en el Estamento y secretarios del Despacho en lo esencial de la cuestion.

Despues de varias reflexiones dijo, que levantada ya la que puede llamarse escomunion política no deben suscitarse dudas acerca de la antigüedad de los empleos de que se trata, una vez concedido que eran legítimos; lo conformó con algunos ejemplos, como el de un oficial que arrestado ó prisionero vuelve despues de libre al ejercicio y antigüedad de su empleo.

Que la calificacion de los hombres de las dos últimas épocas, por fortuna bien conocidos, debe de ser agradecida hasta de ellos mismos. En cuanto á la redaccion del artículo no está conforme con la regla general que coarta en su sentir las facultades del gobierno, por lo mismo que éste no es absoluto; opinando en cuanto á la espresion como el Sr. marques de Villagarcia.

Que no puede menos de tocar otro punto, cual es el de que haya en España personas que no habiendo tenido empleos de que ser despojados, sufrieron exacciones violentas para indemnizar á unos, y ahora habrán de contribuir para indemnizar á otros, sin ser ellos nunca indemnizados.

En beneficio de estos, repitió la idea de calificar á los que hayan de reponerse en sus destinos, y no hacerlo por regla general.

El Sr. *Alcalá Galiano*: Ayer conseguimos una victoria; hoy estamos en el caso de aprovecharla. No llamo victoria á la que suele conseguir una opinion sobre otra en cualquier junta parlamentaria. Uso de esta espresion porque la casi unanimidad que hubo ayer en el Estamento puede llamarse asi; y hoy ya solo se trata de allanar las que con tanta razon llamó dificultades mi digno amigo el Sr. Argüelles. Saben todos los que tienen alguna esperiencia parlamentaria, cuan frecuentemente se oye decir admito el principio y rechazo las consecuencias, y esto podria ser peligrosísimo.

Añadió que en el caso presente no se trata de otra cosa que de poner á los empleados de 1823 en igual caso con los actuales, considerando á unos y á otros como correspondientes á gobiernos de hecho, prescindiendo en este momento de hacer comparaciones en cuanto al derecho. Clama contra la especie que dice haber oido de que la peticion se convierte en una especie de recomendacion al Gobierno en lo cual vé el orador funestas consecuencias.

El alto concepto que tiene de cuantas personas le escuchan, le mueve á preguntarles si conocen la enorme degradacion que seria el presentarse al Gobierno en solicitud de destinos, los mismos que los obtuvieron, oponiendo asi en duda su legitimidad por este mismo hecho. En los paises estrangeros, añadió, en donde han residido los emigrados españoles, no han dejado de ser nombrados hasta por los mismos enemigos de sus ideas, por aquellos títulos, dignidades y empleos, que disfrutaban en España. Que nunca dejó allí el general de ser general y el coronel de ser coronel como ahora dejarian de serlo, presentándose como meros pretendientes de tales empleos y títulos, y reconociéndolos de este modo por falsos y por engañosos.

Pidió por consecuencia la aprobacion del artículo diciendo, que si en la práctica hay peligros en efecto, no por eso se ha de retroceder, que si uno de estos peligros es el aumento de sueldos, se vendria á parar reconociendo semejante principio, en que toda contribucion, el mejor gasto seria un mal.

Este y otros perjuicios deben considerarse si estan compensados con las ventajas que resultan, como en el presente caso es fuera de toda duda.

Refutó en seguida la objecion hecha de que acaso serian premiados con la reposicion de empleos hombres indignos de ellos, que habian vendido el sistema que se los dió, y contribuido á derrocarle. Contesta entre otras cosas que no por ser empleados, como sucede siempre, estarán exentos de faltas que se podrán calificar.

Limitó á la época del mes de setiembre los empleos que han de reponerse. Y añadió que no pudiendo resistir del todo á la tentacion violenta de hablar cuanto sentia, en cierto punto se contentaba con hacer observar, que mientras un Quiroga, un Odali y otros se hallan reducidos á la clase que pudiera llamarse de mendigos, alguna ó mas bien algunas se hallan en el goce de destinos y sueldos que seguramente no merecen.

Que los delitos de otra naturaleza diversa que la de los políticos, no son peculiares esclusivamente de los empleados de que se trata, y en esta parte deben ser todos tratados igualmente.

Repitió la idea de ser preferible el corto gravámen de la Hacienda pública á la injusticia y otros mayores males.

Despues de varias reflexiones concluyó su discurso, observando que siendo España igual á las demas naciones, y aun no estando los partidos tan encarnizados como en Francia en 1814 se vieron alli hombres que se reputaban mútuamente por rebeldes ostentando á la par unos de otros sus condecoraciones y destinos, y que no fueron escluidos de esta conciliacion general aquellos á quienes los demas tenian no ya por emigrados como se llaman ahora los españoles, sino como ausiliadores de estrangeros, en contra de su misma patria. Terminó apoyando el artículo en todas sus partes.

El Sr. *conde de Toreno* empezó observando que á medida que se adelantaba en la discusion se aproximaban entre sí los pareceres, como sucedia en la indicacion hecha por el Sr. Galiano, acerca de que las comisiones, y todo lo que no fuese empleos existentes en setiembre, no eran del caso de artículo, en cuyo concepto el gobierno seria favorable á la peticion, porque sabria determinadamente cuales eran las personas comprendidas en ella. Que sin embargo de no ser su ánimo alargar su discusion presentaba un caso ocurrido tambien en Francia, y contrario al que habia alegado el preopinante. Tal fué el de los grados y premios que Napoleon dió por la batalla de Waterloo, los cuales desaprobados por Luis XVIII, fueron reclama-

dos despues de la revolucion de julio. Que el mariscal Soult se opuso fuertamente á que la Cámara tomase en consideracion aquellas reclamaciones que creyó deberse dirijir al Gobierno; y seguido su parecer tuvo el mariscal la política de revalidar al dia siguiente casi todos aquellos grados ó destinos.

El Sr. *Mantilla* tomó la palabra en pró, y dijo, que como peticionario creia de su deber hablar en favor de sus artículos. Que creia que la patria debia remunerar á los hombres que se habian sacrificado por ella, tanto mas cuanto que podian serla útiles.

Reprodujo varias de las razones ya citadas, y concluyó por pedir que se aprobase el artículo en su totalidad.

El Sr. *Orense* en contra dijo, que antes de ofrecer esta remuneracion era menester averiguar con que pagarla, que no encontraba otro medio de hacerlo sino que pesase sobre los actuales empleados. Que las provincias se hallan en estremo alcanzadas debido á las calamitosas circunstancias, y concluyó porque solo del modo espresado podria aprobar el artículo.

El Sr. *Calderon Collantes* dice, que la justicia y la conveniencia política exige la aprobacion del artículo, y que él por su parte quisiera olvidar los desastres que se han seguido á la época constitucional. Que puesto que el Gobierno reconoce empleos dados por un poder establecido por una fuerza estragera y en recompensa de un parricidio como sucedió en 1823. No parece debe haber dificultad en reconocer, los de aquellos dignos sugetos que los obtuvieron de un orígen mas legítimo, y en recompensa de una causa que, por mas que se diga, tiene un parentesco inmediato con la que hoy defendemos.

Termina diciendo: sin embargo, que algunos destinos políticos no tienen identidad con los empleos militares, y que á esto pudiera hacerse alguna modificacion.

Se lee y toma en consideracion por el Estamento una nueva redaccion del artículo primero, y es como sigue: »Se declaran legítimos todos los Reales nombramientos, civiles, militares y eclesiásticos hechos por S. M. en 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, y los que los obtuvieron y se hallaban en el goce de ellos en esta última fecha recobrarán los grados, honores, condecoraciones y antigüedad, correspondiente á dichos nombramientos."

El Sr. *Argüelles* manifestó que no se trata como se ha dicho por un Sr. preopinante de premiar á nadie ni de gravar á la nacion. Que hubiera sido muy conveniente saber por medio de los Sres. secretarios del Despacho, de una manera aproximada á cuanto pudiera ascender este grávamen en su concepto muy pequeño comparado con la inmensidad del beneficio. Que si se consultara á la nacion, todos los españoles, escepto a los carlistas, suscribirian gustosos. Que uno de los señores preopinantes ha dicho muy bien en que hubo muchos empleados que sin culpa suya no pudieron seguir al gobierno hasta el fin, á pesar de su buena voluntad, y que por lo tanto no les comprenderia la medida segun en los términos que estaba concebida.

Que por su parte desearia encontrar un remedio de evitar el perjuicio que resultaria á estos individuos beneméritos como los demas.

El Sr. *Secretario del Despacho de Hacienda*: cita el decreto de las Córtes de Cádiz, en que se previene que los empleados que sin legítima causa hayan dejado de seguir al Gobierno, quedan privados de los destinos &c., y dice que siguiendo el sentido del mismo decreto, queda salvada toda duda; porque el Gobierno aplicará oportunamente la disposicion.

Despues de una pequeña discusion entre los señores Argüelles, conde de las Navas y conde de Toreno, se pone á votacion si está el artículo suficientemente discutido.

El Estamento decide afirmativamente, y en seguida se aprueba casi por unanimidad.

Se suspendió por algunos momentos la sesion; y despues se procedió á la lectura de una proposicion del Sr. Vazquez Moscoso, para que en los cuerpos en que los ascensos son por escala de rigurosa antigüedad, se coloque á los oficiales ascendidos en virtud de esta disposicion, segun les corresponda por la escala.

Despues de algunas observaciones hechas por los señores Acevedo, Cuesta y Carrillo de Albornoz, el Sr. ministro de la Guerra dijo, que el gobierno aplicaria á esta disposicion segun la índole de los reglamentos constitutivo de los cuerpos en que los ascensos son por rigurosa escala, y que esta aclaracion le parecia ociosa: su autor la retiró.

Se leyó otra del Sr. *Lasanta*, en que pedia que se considerasen comprendidos en el artículo primero los que eran dependientes de las Córtes y que tenian por lo tanto nombramiento de las mismas.

Tomada en consideracion esta adiccion, quedó aprobada por una considerable mayoría.

Se tomó asimismo en considerrcion y quedó aprobada otra del Sr. Cosio, dirigida á que á las viudas y huérfanos de los muertos en accion de guerra se les consideren las viudedades correspondientes á los empleos de sus maridos ó padres.

Se hicieron otras varias proposiciones que el Estamento no tuvo á bien tomar en consideracion, y se procedió á la discusion del artículo segundo.

Leido el artículo segundo, observó el Sr. secretario de Estado, que la palabra *decreto* era inexacta, y despues de alguna ligera discusion, añadió que aun reputaba por inútil toda la segunda parte del artículo.

Hablaron varios Sres. Procuradores, y últimamente presentó el Sr. conde de Toreno esta última parte redactada en los siguientes términos: »y se les abonará en adelante los sueldos que les correspondan con arreglo á las reales órdenes que rigen ó rigieren en lo sucesivo."

Se leyó despues la peticion entera, tal cual habia sido aprobada por el Estamento, y quedó confirmada.

Se dió cuenta de haber presentado sus poderes, el Sr. don Manuel Sanchez Toscano, Procurador por Córdoba. Pasaron á la comision.

Se leyó una real órden comunicada por el ministerio de lo Interior, por la cual se aumentan dos plazas de maceros (mozos de oficio.)

El Sr. *Presidente* dijo que mañana no se reuniria el Estamento con el fin de dar tiempo á las comisiones de activar sus respectivos encargos, y que se avisaria á los Sres. Procuradores en sus domicilios el dia y la hora la próxima sesion, con lo cual se levantó la de hoy á las tres de la tarde.

PALMA.

Orden de la plaza para el 13 de noviembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial.— Parada América y Provincial.—De órden del Escelentísimo Sr. general gobernador—Juan Coll.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 6 del corriente.

De Barcelona el laud san Antonio, su patron Antonio Bosch, con balija. De Alicante el id. Cármen, su patron Gaspar Masot, con trigo y anis: fue á Cabrera. *Idem el* 7. De id. el id. san Telmo, su patron Bartolomé Castell, con anis: id. De Iviza el místico clemente Cristina, su patron don Tomas Respeto, con sal y algodon: queda en observacion. De Cindadela el laud Volador, su patron Jaime Feliu, en lastre: id. id. *Idem el* 8. De Mahon el id. Cármen, su patron Pedro Antonio Casasnovas, con paños y bacalao: fue á Cabrera. De Alicante el id. Vírgen de Jesus, su patron Damian García, con anis, esparto y papel: id. *Idem el* 9. De Cullera el id. san José, su patron Pedro Alemañy, con arroz: id. De Marsella la polacra sarda Vigilante, su patron Juan Gazzon, con harina y géneros: queda en observacion. De Alicante el javeque Almas, su patron Jaime Calafell, con trigo: fue á Cabrera.

Avisos de particulares.

La persona que hubiere perdido algunos pares de medias acuda á la oficina de este periódico donde le darán razon.

El sugeto que haya encontrado una perra perdiguera ya de avanzada edad, acuda á la oficina de este periódico donde darán razon de su dueño, quien gratificará con 80 rs. vn.

En la misma oficina darán razon de una persona que desea tener algunos señores en clase de huéspedes.

Neorama de Paris.

El director anuncia á este respetable público el haber enriquecido el neorama con las dos vistas siguientes: 1ª Vista de la ermita del Dupiné en el delfinado de Francia. 2ª Vista de Chamberg al ponerse el sol.— Continúa estando de manifiesto la plaza mayor de Madrid y el gran incendio de Moscou.—Dicho neorama estará de manifiesto desde las 5½ de la tarde hasta las 9 de la noche, pagando de entrada un sueldo por persona.

TEATRO.

A peticion de la mayor parte de los Sres. abonados y con anuencia del gobierno se repite la tragedia en 5 actos *el Otelo*, y demas de la funcion de ayer.—A las 7½.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.